CONSTANCIA: En escrito anterior la parte actora solicita la terminación del proceso. Revisado el expediente se advierte que NO existe embargo de remanentes. De la Oficina de Ejecución Civil Municipal se informó que para el presente proceso NO existen títulos de depósito judicial. Manizales, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	**NÚMERO 1170**
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROMOCION SOCIAL - COOPSOCIAL
DEMANDADA	**MARÍA CECILIA RAMÍREZ ACEVEDO**
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	**170014003007-2023-00357-00**

Se procede a resolver la petición elevada por la parte actora que hace sobre la terminación de este proceso.

En el escrito presentado se solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, la entrega a la parte actora de los dineros retenidos a la demandada, y el levantamiento de las medidas decretadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso al hablar sobre terminación del proceso por pago en su inciso primero preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentaré escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

La petición hecha se ajusta a lo reglamentado en la norma antes transcrita, por lo tanto, se declarará terminado el proceso, se decretará el levantamiento de medidas, no se ordenará la entrega de dineros teniendo en cuenta que de la Oficina de Ejecución Civil Municipal se informó que no existen para el presente proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y las costas.

Segundo: DECRETAR el desembargo de las sumas de dinero que la demandada, señora MARÍA CECILIA RAMÍREZ ACEVEDO, tenga o llegare a tener en cuentas en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

<u>Tercero</u>: DECRETAR el desembargo de la pensión que la demandada, señora MARÍA CECILIA RAMÍREZ ACEVEDO, percibe como pensionada del Fopep - Fiduprevisora. Líbrese el respectivo oficio con destino al señor pagador de la citada entidad.

<u>Cuarto</u>: NO SE ORDENA la entrega de dineros, por lo dicho.

<u>Quinto:</u> ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

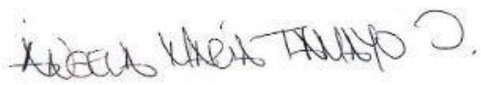

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 123 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO
Secretaria

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3fc3eeebe1f87da9aac9b16ef55dad35c042fa133f93e1c3a54f0d32751c85**
Documento generado en 17/08/2023 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica